

INE/CG1605/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-6/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG643/2020** e **INE/CG646/2020** respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en Baja California, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución identificada con el número **INE/CG646/2020**, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara).

III. Recepción y turno. Recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, ordenó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-6/2021**, y, mediante Acuerdo del catorce de enero de dos mil veintiuno, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de febrero de dos mil veintiuno, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, respecto a la conclusión **3-C13-BC**, para los efectos precisados en el apartado **VI.** de esta Resolución.”*

V. Derivado de lo anterior, si bien es cierto la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-6/2021 tuvo por efecto **revocar parcialmente** la Resolución impugnada **INE/CG646/2020**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de dicha Resolución que por esta vía se acata, por lo que tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, se procede a la modificación de ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en Baja California, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el once de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió **revocar parcialmente** la Resolución **INE/CG646/2020**, y ordenó a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la **conclusión 3-C13-BC**, emitir otra resolución tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

con relación a las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en el primer oficio de errores y omisiones por el delito de fraude contra Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela.

Por lo que a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria y toda vez que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de dicha Resolución se procede a la modificación de ambas determinaciones, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida Sentencia.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón de los considerandos **V y VI** de la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SG-RAP-6/2021**, relativos al **Estudio de fondo y Efectos**, la Sala Regional Guadalajara, determinó lo que a continuación se transcribe:

“V. Estudio de fondo.

(...)

En desacuerdo, el apelante en esta instancia federal controvierte dos conclusiones como se precisa en el siguiente cuadro:

Conclusión	Monto involucrado
3-C13-BC. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un total de \$464,818.08	\$464,818.08
(...)	(...)

V.I Agravios

(...)

V.II Conclusión 3-C13-BC. Violación al principio de exhaustividad porque la responsable no analizó dos denuncias por el delito de fraude imputadas contra dos proveedores.

Señala que de manera contraria a derecho la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, así como los artículos 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización del INE, y a lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, dado que omitió analizar debidamente la documentación entregada a través del SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

Es decir, considera que dejó de valorar las pruebas aportadas al contestar el primer oficio de errores y omisiones, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión que los gastos erogados se encontraban justificados, en razón que se le indicó a la autoridad fiscalizadora que la póliza requerida estaba realizando el reporte.

Indica que mediante oficio PRD/CEE/FINANZAS/056/2020, que dio contestación al oficio de la autoridad fiscalizadora INE/UTF/DA/11110/2020, se le indicó que los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año respecto de dos proveedores contaban con denuncia por fraude, anexando copia de estas.

Por lo que, afirma que el monto de las cuentas por cobrar mayores a un año es por la cantidad de \$40,292.68 (cuarenta mil doscientos noventa y dos pesos 68/100 M.N.) y no de \$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.) como lo constató el INE.

*Bajo tales circunstancias, considera que la responsable faltó a su deber garante de analizar plenamente el contenido del referido documento con el que dio contestación al Oficio de Errores y Omisiones, en el que se le indicó las acciones legales instauradas contra los proveedores **“Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela”**.*

Insiste pues, que la responsable omitió examinar todos y cada uno de los medios ingresados por su representante en el SIF, porque solo se limitó al estudio de alguno que en su criterio no se satisface el reporte efectuado.

Respuesta.

*Es **fundado** el agravio, pues de la revisión realizada a la documentación anexa a la respuesta del primer oficio de errores y omisiones, se advierte que el partido sí exhibió los archivos que constataban las acciones legales realizadas en contra de dos proveedores.*

La autoridad responsable en su informe circunstanciado indicó que si bien, el apelante presentó escrito de respuesta respecto a esta observación, también lo es que no allegó documentación o aclaración alguna, pues de la revisión hecha al SIF, se advirtió que no presentó documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción.

Sin embargo, no le asiste la razón a la responsable por lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10110/2020 de veintidós de septiembre, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) advirtió que de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban “Cuentas por cobrar” y “Anticipo a Proveedores” se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, identificando además del saldo inicial, todos los registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observando las siguientes cifras:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01/01/2019	Movimientos en 2019:		Saldo al 31/12/2019
			Adeudos generados	recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)	
			(Cargos)	(Abonos)	
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)
1-1-04-00-0000	Cuentas por cobrar				
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$544,862.96	\$2,138,134.02	\$2,646,510.56	\$36,486.42
	Subtotal	\$544,862.96	\$2,138,134.02	\$2,646,510.56	\$36,486.42
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74
	Subtotal	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74
	Total	\$1,365,489.25	\$4,632,130.79	\$5,547,217.88	\$450,402.16

Luego, la UTF requirió al partido presentar en el SIF -entre otras cosas-, la siguiente documentación:

- La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.

- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.

- **La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.**

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2019 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anterior, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio PRD/CEE/FINANZAS/053/2020 de seis de octubre, el apelante contestó:

Con relación al apartado de “Anticipo a Proveedores” de la cuenta 11-06-00-0000, se observa que están uno de ellos con saldo pendiente, por lo que, es imperativo hacerle de su conocimiento lo siguiente: (...)

-Kelda María Rivera García, se encuentra denunciada por el delito de fraude, toda vez que, omitió presentar la documentación solicitada por este partido político, con el fin de reunir los requisitos establecidos, así mismo, se le informa que la denuncia con el número único de caso 0201-2019-12889 de fecha 26 de Agosto del 2019, se adjuntó al apartado de “Documentación Adjunta del Informe” al cierre del presente anual, misma que se volverá a adjuntar.

-Martha Silvia Woolfolk Valenzuela, se encuentra denunciada por el delito de fraude, toda vez que, omitió presentar la documentación solicitada por este partido político, con el fin de reunir los requisitos establecidos, así mismo, se le informa que la denuncia con el número único de caso 0201-2019-12888 de fecha 26 de Agosto del 2019, se adjuntó al apartado de “Documentación Adjunta del Informe” al cierre del presente anual, misma que se volverá a adjuntar. (...)

Del examen de la documentación correspondiente, la autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta se consideró insatisfactoria, al presentar en la integración de saldos en los rubros de “Cuentas por cobrar”, “Anticipo a Proveedores”, saldos registrados en “Anticipo a proveedores” que no coincidían con los registrados en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo que, los saldos generados en el año dos mil dieciocho y anteriores correspondían a un saldo de \$358,560.14 (trescientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 14/100 M.N.).

Estimó que dichos importes se integraban de saldos que al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve ya contaban con una antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior, y de la revisión a la balanza de comprobación y los auxiliares contables de diversas subcuentas que integraban el saldo de “Cuentas por cobrar”, la UTF constató que derivado de los ajustes, reclasificaciones y/o correcciones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

realizadas por los partidos, los saldos que observaron sufrieron incrementos, como se detalla a continuación.

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial (01/01/2019)	Movimientos en 2019		Saldo al 31/01/2019
			Adeudos generados (Cargos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)	
		(A)	(B)	(C)	D= (A+B=C)
1-1-04-00-0000	<i>Cuentas por pagar</i>				
1-1-04-01-0000	Deudores diversos	\$544,862.96	\$2,115,650.00	\$2,646,510.56	\$14,002.40
	Subtotal	\$544,862.96	\$2,115,650.00	\$2,646,510.56	\$14,002.40
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74
	Subtotal	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74
	Total	\$1,365,489.25	\$4,609,646.77	\$5,547,217.88	\$427,918.14

En ese sentido, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/11110/2020 (segunda vuelta) de veintitrés de octubre, la UTF volvió a requerir al partido político para que presentara en el SIF lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La **documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar**, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2019 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- **En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales** que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

En respuesta, el apelante manifestó que: “los Saldos con antigüedad menor a un año al 31 de diciembre de 2019 identificada con (AV) en el Anexo 6.2 por \$91,842.02 corresponden a saldos de las operaciones realizadas en el ejercicio 2019”.

*Del análisis de los datos aportados por el Partido, la UTF consideró en el Dictamen consolidado como **no atendida** la observación debido a que el Partido **no había presentado la documentación que amparara las acciones legales** llevadas a cabo tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y/o la documentación que acreditara alguna excepción por un monto total de \$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.)*

De ahí que, el Consejo General del INE determinara que el partido había violentado lo prescrito en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización consistente en que el partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

*Expuesto lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la responsable, pues con la documentación anexada por el partido en el primer oficio de errores y omisiones, se advierten **dos archivos consistentes en presuntas denuncias por el delito de fraude respecto a dos proveedores.***

En efecto, mediante requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor en el asunto, la autoridad responsable allegó a esta Sala la totalidad de la documentación y los archivos necesarios que sirvieron de base para imponer la sanción del partido respecto a esta conclusión.

*Con vista en la documentación allegada, se constató en un archivo de ellos existe una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California con número de único de caso: **0201-2019-12888** por el delito de fraude, instaurada por el PRD como se aprecia a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

Logo de JUSTITIA and PGJE (Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California).
MODULO DE ORIENTACION CALLE NOVENA

Fecha de Atención: Lunes, 26 de agosto de 2019
Hora: 13:17

Registro de Atención Ciudadana

Registro de Atención Ciudadana: 0201-2019-15081/RAC
Nombre del Denunciante: JUAN CARLOS ROSAS ROJAS
Narración breve: FRAUDE
SE REMITE A LA UNIDAD DE TRAMITES MASIVOS DE CAUSA. (UTMC)

Remitido a:
Domicilio:
Número Único de Caso (NUC): 0201-2019-12888
Unidad Asignada:

LIC. GERARDO IGNACIO COTA BLAKE
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR

Handwritten signature and initials "JC Ros" are visible on the form.

También, se puede constatar que la persona denunciada es “**Martha Silvia Woolfolk Valenzuela** y/o quien resultara responsable” como se detalla a continuación:

presentar formal denuncia y/o querrela de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos y sancionados en nuestra Legislación Penal, en contra de la persona física de nombre **MARTHA SILVIA WOOLFOLK VALENZUELA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, quien puede ser localizado en el domicilio ubicado en Calle Segunda

Luego, en el Segundo archivo se infiere otra denuncia ante la referida Procuraduría con número único de caso: **0201-2019-12889** por el mismo delito, como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

JUSTICIA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
MODULO DE ORIENTACION CALLE NOVENA

PGJE

Fecha de Atención: lunes, 26 de agosto de 2019
Hora: 23:24

Registro de Atención Ciudadana

Registro de Atención Ciudadana: 0201-2019-15063/RAG

Nombre del Denunciante: JUAN CARLOS ROSAS ROSAS

Narración breve: FRAUDE.
SE REMITE A LA UNIDAD DE TRAMITES MASIVOS DE CAUSA (UTMC)

Remitido a:
Domicilio:
Número Único de Caso (NUC): 0201-2019-12889

Unidad Asignada:

LIC. GERARDO IGNACIO COTA BLAKE
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ORIENTADOR

*Igualmente, la persona denunciante fue el mismo partido político, pero ahora denunciando a la persona “**Kelda María Rivera García**” y/o a quien resulte responsable como se aprecia en la siguiente imagen:*

presentar formal denuncia y/o querrela de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos y sancionados en nuestra Legislación Penal, en contra de la persona física de nombre KELDA MARIA RIVERA GARCIA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

*Como se aprecia de las imágenes expuestas, se puede advertir que **existen dos denuncias** contra los acreedores **Kelda María Rivera García** y **Martha Silvia Woolfolk Valenzuela**, sin que esta circunstancia fuera analizada por la autoridad fiscalizadora, pues únicamente consideró insatisfactoria la respuesta dada al disponer únicamente que “...los saldos registrados “Anticipos a Proveedores” no coinciden con los registrados en balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019”.*

Esto es, la responsable en ningún momento tomó en cuenta las dos denuncias que el recurrente presentó, en las que refiere se amparaban las acciones legales tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

De ahí que, el PRD haya ofrecido los medios de convicción que consideró aptos para acreditar las excepciones previstas en la normativa de fiscalización y demostrar que llevó a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tuvo registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la idoneidad de las pruebas aportadas por el recurrente para demostrar sus pretensiones, lo que deberá ser determinado por la autoridad administrativa.

*De ahí lo **fundado** del agravio*

En mérito de lo anterior, respecto a la alegación del apelante referente a que la responsable indebidamente fijó el monto de la multa por la cantidad de \$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.) y no de \$40,292.68 (cuarenta mil doscientos noventa y dos pesos 68/100 M.N.); tal situación le corresponderá fijar nuevamente al INE en la nueva resolución que en su caso emita debido a la calificativa dada a este agravio, como se precisará en el capítulo de efectos correspondiente.

(...)

VI. EFECTOS.

*Debido a que resultó fundado el agravio respecto a la conclusión **3-C13-BC**, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada y se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que:*

- *Emita otra resolución tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, con relación a las denuncias presentadas por el PRD en el primer oficio de errores y omisiones por el delito de fraude contra **Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela**.*
- *Una vez hecho lo anterior, deberá allegar a esta Sala Regional la documentación que acredite la realización de lo ordenado.*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-6/2021**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 3-C13-BC**, del Dictamen Consolidado y de la Resolución correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Baja California**, esta autoridad electoral procede a acatar la sentencia referida, a través de las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca parcialmente el acto impugnado, respecto a la conclusión 3-C13-BC, para los efectos precisados en el apartado VI. de esta Resolución.</p>	<p>Emitir otra resolución tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, con relación a las denuncias presentadas por el PRD en el primer oficio de errores y omisiones por el delito de fraude contra Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela.</p>	<p>Se emite otra resolución tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, con relación a las denuncias presentadas por el PRD en el primer oficio de errores y omisiones por el delito de fraude contra Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela, reiterando la conclusión 3-C13-BC, mediante la cual, se establece que el partido político incurrió en la infracción consistente en reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un total de \$464,818.08.</p> <p>Lo anterior en virtud de que las denuncias presentadas por el sujeto obligado, no pueden tomarse en consideración como acciones legales tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG643/2020**, así como la Resolución **INE/CG646/2020**, relativos a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

gastos del Partido de la Revolución Democrática, en Baja California, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

“(…)

6. Capacidad económica. Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que no se actualiza en ninguno de los estados.

(…)

Así, los montos de financiamiento tanto a nivel federal como local son los siguientes:

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes	Número de Acuerdo	Redistribución de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Federal	CEN	INE/CG573/2020	\$414,382,572.	N/A	N/A
Local	Baja California	Dictamen CRPPyF No. 36	\$9,424,370.39	Dictamen CRPPyF No. 45	\$9,039,702.21
	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	SUJETO OBLIGADO	ACUERDO	FECHA DE EMISIÓN	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	TIPO DE SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN	MONTO EJECUTADO AL 31 DE AGOSTO 2021	MONTO PENDIENTE POR EJECUTAR AL 31 DE AGOSTO 2021	TOTAL
1	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C4_P1, 3_C5_P2, 3_C6_P2, 3_C9_P2, 3_C14_P2, 3_C23_P2, 3_C33_P2, 3_C46_P2, 3_C48_P2, 3_C49_P2, 3_C53_P2, 3_C54_P2, 3_C58_P2 y 3_C59_P2	Forma	Multa	\$ 11,828.60	\$ 11,828.60	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C1_P1	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 52,885.00	\$ 52,885.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C2_P1	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 44,250.00	\$ 44,250.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C13_P1	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 23,650.00	\$ 23,650.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C21_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 26,378.46	\$ 26,378.46	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C30_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 26,344.00	\$ 26,344.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C3_P1	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 37,584.00	\$ 37,584.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C22_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 58,777.26	\$ 58,777.26	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C31_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 426,511.42	\$ 426,511.42	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C10_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 269,000.00	\$ 269,000.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C36_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 135,000.00	\$ 135,000.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C11_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 215,768.34	\$ 215,768.34	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C19_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 19,000.00	\$ 19,000.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C20_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 615,600.00	\$ 615,600.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C26_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 459,000.00	\$ 459,000.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C27_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 54,810.00	\$ 54,810.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C37_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 54,810.00	\$ 54,810.00	\$ -	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

ID	SUJETO OBLIGADO	ACUERDO	FECHA DE EMISIÓN	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	TIPO DE SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN	MONTO EJECUTADO AL 31 DE AGOSTO 2021	MONTO PENDIENTE POR EJECUTAR AL 31 DE AGOSTO 2021	TOTAL
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C42_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 68,499.99	\$ 68,499.99	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C43_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 413,453.75	\$ 413,453.75	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C47_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 507,865.15	\$ 507,865.15	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C12_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 143,759.99	\$ 143,759.99	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C15_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 57,499.73	\$ 57,499.73	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C16_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 66,750.00	\$ 66,750.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C24_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 27,860.00	\$ 27,860.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C28_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 57,000.00	\$ 57,000.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C35_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 236,793.49	\$ 236,793.49	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C32_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C34_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 5,570.00	\$ 5,570.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C39_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 30,450.00	\$ 30,450.00	\$ -	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C41_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 1,119,951.86	\$ 1,111,859.34	\$ 8,092.52	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C45_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 12,445.98		\$ 12,445.98	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C50_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 12,082.07		\$ 12,082.07	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C55_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 168.98		\$ 168.98	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C51_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 8,449.00		\$ 8,449.00	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C52_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 14,363.30		\$ 14,363.30	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C56_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 844.90		\$ 844.90	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C57_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 2,534.70		\$ 2,534.70	
2	PRD	INE/CG334/2019	08/07/2019	31.3	3_C40_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 8,000.17		\$ 8,000.17	\$ 66,981.62
2	PRD	INE/CG377/2019	14/08/2019	31.3	3_C17_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 210,000.00		\$ 210,000.00	
2	PRD	INE/CG377/2019	14/08/2019	31.3	3_C18_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 69,000.00		\$ 69,000.00	
2	PRD	INE/CG377/2019	14/08/2019	31.3	3_C44_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 265,641.51		\$ 265,641.51	\$ 544,641.51
2	PRD	INE/CG385/2019	28/08/2019	31.3	3_C25_P2	Fondo	Reducción de ministraciones	\$ 138,000.00		\$ 138,000.00	\$ 138,000.00
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C1-BC	Forma	Multa	\$ 806.00		\$ 806.00	
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C13-BC	Forma	Multa	\$ 806.00		\$ 806.00	
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C3-BC	Forma	Multa	\$ 806.00		\$ 806.00	
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C4-BC	Forma	Multa	\$ 806.00		\$ 806.00	
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C4-BC_Bis	Fondo	Reducción de ministración	\$ 87,233.60		\$ 87,233.60	
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C5-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 42,627.56		\$ 42,627.56	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

ID	SUJETO OBLIGADO	ACUERDO	FECHA DE EMISIÓN	CONSIDERANDO	CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	TIPO DE SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN	MONTO EJECUTADO AL 31 DE AGOSTO 2021	MONTO PENDIENTE POR EJECUTAR AL 31 DE AGOSTO 2021	TOTAL
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C17-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 73,848.57		\$ 73,848.57	
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	C-12-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 6,269.07		\$ 6,269.07	
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C7-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 935,670.97		\$ 935,670.97	
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C9-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 22,531.17		\$ 22,531.17	
2	PRD	INE/CG465/2019	06/11/2019	18.2.2	3-C10-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 1,440,670.22		\$ 1,440,670.22	\$ 2,612,075.16
2	PRD	INE/CG100/2020	28/05/2020	18.2.2	13	Fondo	Reducción de ministración	\$ 1,074,870.03		\$ 1,074,870.03	\$ 1,074,870.03
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C1-BC	Forma	Multa	\$ 844.90		\$ 844.90	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C9-BC	Forma	Multa	\$ 844.90		\$ 844.90	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C10-BC	Forma	Multa	\$ 844.90		\$ 844.90	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C11-BC	Forma	Multa	\$ 844.90		\$ 844.90	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C16-BC	Forma	Multa	\$ 844.90		\$ 844.90	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C2-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 33,726.00		\$ 33,726.00	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C3-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 15,000.00		\$ 15,000.00	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C4-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 30,900.00		\$ 30,900.00	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C5-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 59,999.99		\$ 59,999.99	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C6-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 10,390.01		\$ 10,390.01	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C7-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 5,800.00		\$ 5,800.00	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C12-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 329,365.87		\$ 329,365.87	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C15-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 50,757.68		\$ 50,757.68	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C8-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 10,000.00		\$ 10,000.00	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C18-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 180,000.00		\$ 180,000.00	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C19-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 7,499.99		\$ 7,499.99	
2	PRD	INE/CG646/2020	15/12/2020	18.2.2	3-C21-BC	Fondo	Reducción de ministración	\$ 7,453.80		\$ 7,453.80	\$ 745,117.84
2	PRD	INE/CG288Bis/2021	25/03/2021	35.1.1	3-C1-BC	Forma	Multa	\$ 868.80		\$ 868.80	\$ 868.80
3	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

“Partido de la Revolución Democrática/BC”

(...)

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/11110/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PRD/CEE/FINANZAS /053/2020 Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																			
48	<p>Cuentas por cobrar</p> <p>De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las siguientes tareas:</p> <p>I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2019, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2" style="text-align: center;">Cuenta contable</th> <th rowspan="2" style="text-align: center;">Concepto</th> <th rowspan="2" style="text-align: center;">Saldo inicial 01/01/2019</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">Movimientos en 2019:</th> <th rowspan="2" style="text-align: center;">Saldo al 31/12/2019</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">Adeudos generados (Cargos)</th> <th style="text-align: center;">Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th style="text-align: center;">(A)</th> <th style="text-align: center;">(B)</th> <th style="text-align: center;">(C)</th> <th style="text-align: center;">D=(A+B-C)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1-1-04-00-0000</td> <td style="text-align: center;">Cuentas por cobrar</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1-1-04-01-0000</td> <td style="text-align: center;">Deudores Diversos</td> <td style="text-align: right;">\$544,862.96</td> <td style="text-align: right;">\$2,138,134.02</td> <td style="text-align: right;">\$2,646,510.56</td> <td style="text-align: right;">\$36,486.42</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Subtotal</td> <td style="text-align: right;">\$544,862.96</td> <td style="text-align: right;">\$2,138,134.02</td> <td style="text-align: right;">\$2,646,510.56</td> <td style="text-align: right;">\$36,486.42</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1-1-06-00-0000</td> <td style="text-align: center;">Anticipo a proveedores</td> <td style="text-align: right;">\$820,626.29</td> <td style="text-align: right;">\$2,493,996.77</td> <td style="text-align: right;">\$2,900,707.32</td> <td style="text-align: right;">\$413,915.74</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Subtotal</td> <td style="text-align: right;">\$820,626.29</td> <td style="text-align: right;">\$2,493,996.77</td> <td style="text-align: right;">\$2,900,707.32</td> <td style="text-align: right;">\$413,915.74</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$1,365,489.25</td> <td style="text-align: right;">\$4,632,130.79</td> <td style="text-align: right;">\$5,547,217.88</td> <td style="text-align: right;">\$450,402.16</td> </tr> </tbody> </table> <p>II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2019 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2018, columna “N-Bis” del Anexo 6.2</p> <p>III) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2019, columna “O”, del Anexo 6.2</p> <p>IV) La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en columnas, “Q”, “R”, “S”, “T” y “AD” del Anexo 6.2</p> <p>V) El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en las columnas “AW” del Anexo 6.2</p>	Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01/01/2019	Movimientos en 2019:		Saldo al 31/12/2019	Adeudos generados (Cargos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)			(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)	1-1-04-00-0000	Cuentas por cobrar					1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$544,862.96	\$2,138,134.02	\$2,646,510.56	\$36,486.42		Subtotal	\$544,862.96	\$2,138,134.02	\$2,646,510.56	\$36,486.42	1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74		Subtotal	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74		Total	\$1,365,489.25	\$4,632,130.79	\$5,547,217.88	\$450,402.16	<p>Si bien el sujeto obligado presenta escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>Véase en el Anexo R2 del presente Dictamen.</p>	<p>Atendida</p> <p>Aun y cuando el sujeto obligado no dio respuesta o aclaración a esta observación, de la revisión al SIF, del análisis a las aclaraciones, así como de la revisión a documentación presentada y los registros contables realizados por el sujeto obligado en el SIF, se constató lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los saldos contenidos en las columnas (Q, R, S y T), con antigüedad mayor a un año del Anexo 5-BC, del presente Dictamen, en las subcuentas “Deudores diversos” por un monto de \$1,065,728.80 (\$40,835.08+ \$96,156.36+ 917,237.36+ 11,500.00), “Anticipo a Proveedores” por un monto de \$468,068.55 (\$5,913.64+ \$294,324.52+ 61,826.45+ \$100,003.94), el sujeto obligado presentó</p>	3-C13-BC	<p>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un total de \$464,818.08</p>	<p>Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año (antigüedad actualizada en 2019 es decir, generada a partir de 2015, 2016, 2017 y 2018).</p>	67 numeral 1 del RF.
Cuenta contable	Concepto				Saldo inicial 01/01/2019	Movimientos en 2019:		Saldo al 31/12/2019																																																	
		Adeudos generados (Cargos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)																																																						
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)																																																				
1-1-04-00-0000	Cuentas por cobrar																																																								
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$544,862.96	\$2,138,134.02	\$2,646,510.56	\$36,486.42																																																				
	Subtotal	\$544,862.96	\$2,138,134.02	\$2,646,510.56	\$36,486.42																																																				
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74																																																				
	Subtotal	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74																																																				
	Total	\$1,365,489.25	\$4,632,130.79	\$5,547,217.88	\$450,402.16																																																				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio: INE/UTF/DA/11110/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. PRD/CEE/FINANZAS /053/2020 Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
	<p>Por lo que corresponde a los "Salvos generados en 2019 y Anteriores", identificados con la letra (AS) en el Anexo 6.2, por \$358,560.14, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2019, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2019, presentan una antigüedad mayor a un año.</p> <p>La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta, como se detalla en el Anexo 6.2</p> <p>Cabe señalar, que las cifras determinadas en el rubro de "Cuentas por cobrar", podrán modificarse derivado de los ajustes que se realicen en el marco de la auditoría especial, por lo que, en caso de actualizarse, se le hará del conocimiento en la garantía de audiencia correspondiente a la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10110/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: número PRD/CEE/FINANZAS/053/2020, de fecha 06 de octubre de 2020, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>"Respuesta: En relación a lo solicitado se realizó lo siguiente: I.- Se elaboro un formato donde detalla cada uno de requisitos solicitados, mismo que se anexa al apartado "Documentación Adjunta al Informe"; II.- Con relación al apartado de "Anticipo a Proveedores" de la cuenta 11-06-00-0000, se observa que están uno de ellos con saldo pendiente, por lo que, es imperativo hacerle de su conocimiento lo siguiente: - Kelda María Rivera García, se encuentra denunciada por el delito de fraude, toda vez que, omitió presentar la documentación solicitada por este partido político, con el fin de reunir los requisitos establecidos, así mismo, se le informa, que la denuncia con el numero único de caso 0201-2019-12889 de fecha 26 de agosto del 2019, se adjuntó al apartado de "Documentación Adjunta del Informe" al cierre del presente anual, misma que se volverá a adjuntar. -Martha Silvia Woolfolk Valenzuela, se encuentra denunciada por el delito de fraude, toda vez que, omitió presentar la documentación solicitada por este partido político, con el fin de reunir los requisitos establecidos, así mismo, se le informa, que la denuncia con el numero único de caso 0201-2019-12888 de fecha 26 de agosto del 2019, se adjuntó al apartado de "Documentación Adjunta del Informe" al cierre del presente anual, misma que se volverá a adjuntar. -Víctor Alfredo Vega Osio, en el caso de este proveedor, se le contrato para la realización de "Agendas del 2020" al cual se le pago el día 16 de diciembre del 2019 registro que recae en la póliza PN-EG-83/T-8635, pero por cuestiones ajenas a nuestro partido el proveedor no cumplió con lo acordado, así que se le requirió la devolución del pago, pero este lo regreso hasta el 27 de enero del presente año registrado en la póliza PN-ING-3/2020, por tal motivo, no quedó saldado en el ejercicio correspondiente.</p> <p>III.- Así mismo, en la columna "De Salvos Sancionados en Ejercicios Anteriores" especifica los nombres y montos sobre el cual se sanciono al 150% en el Dictamen Consolidado del 2018 3/C/10/BC; por lo que se solicita se tome en cuenta."</p>		<p>documentación consistente en comprobantes de pagos, ficha de transferencia y XML, acreditando la recuperación del saldo con antigüedad mayor a un año durante el ejercicio 2019, asimismo, presentó la integración de cuentas por cobrar, señalando las pólizas mediante la cuales se realizó el registro de recuperación, mismas que al cotejar contra la balanza de comprobación así como los catálogos auxiliares se constató que dichos saldos fueron recuperados; por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>No atendida</p> <p>Por lo que respecta a los saldos contenidos en la columna (AZ), con antigüedad mayor a un año del Anexo 5-BC, del presente Dictamen, en las sub cuentas "Deudores Diversos" un monto de \$50,502.34 y "Anticipo a proveedores" por un monto de \$413,915.74, el sujeto obligado no presentó documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/11110/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PRD/CEE/FINANZAS /053/2020 Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																		
	<p>La respuesta de su partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, presentó en la integración de saldos en los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores", se observó que los saldos registrados "Anticipo a proveedores" no coinciden con los registrado en balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019.</p> <p>Por lo que, los saldos generados en 2018 y años anteriores señalados en columna "AS" en el Anexo 6.2 del presente oficio, corresponden a un de importe de \$358,560.14, dichos importes se integran de saldos que, al 31 de diciembre de 2019, ya cuentan con antigüedad mayor a un año.</p> <p>Por lo anterior y de la revisión a la balanza de comprobación y los auxiliares contable de diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por cobrar", esta Autoridad observó que, derivado de los ajustes, reclasificaciones y/o correcciones, realizadas por el partido, los saldos observados sufrieron incrementos y disminuciones, determinándose lo siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta contable</th> <th rowspan="2">Concepto</th> <th rowspan="2">Saldo inicial 01/01/2019</th> <th colspan="2">Movimientos en 2019:</th> <th rowspan="2">Saldo al 31/12/2019</th> </tr> <tr> <th>Adeudos generados (Cargos)</th> <th>Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th>(A)</th> <th>(B)</th> <th>(C)</th> <th>D=(A+B-C)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-1-04-00-0000</td> <td>Cuentas por cobrar</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1-1-04-01-0000</td> <td>Deudores Diversos</td> <td>\$544,862.96</td> <td>\$2,115,650.00</td> <td>\$2,646,510.56</td> <td>\$14,002.40</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$544,862.96</td> <td>\$2,115,650.00</td> <td>\$2,646,510.56</td> <td>\$14,002.40</td> </tr> <tr> <td>1-1-06-00-0000</td> <td>Anticipo a proveedores</td> <td>\$820,626.29</td> <td>\$2,493,996.77</td> <td>\$2,900,707.32</td> <td>\$413,915.74</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Subtotal</td> <td>\$820,626.29</td> <td>\$2,493,996.77</td> <td>\$2,900,707.32</td> <td>\$413,915.74</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right;">Total</td> <td>\$1,365,489.25</td> <td>\$4,609,646.77</td> <td>\$5,547,217.88</td> <td>\$427,918.14</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe señalar, que las cifras determinadas en el rubro de "Cuentas por Cobrar", podrán modificarse derivado de los ajustes que se realicen en el marco de la auditoría especial, por lo que, en caso de actualizarse, se le hará del conocimiento en el Dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Ordinario 2019.</p> <p>Se le solicita nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La integración de saldos en los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos. • En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción. • La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal. 	Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01/01/2019	Movimientos en 2019:		Saldo al 31/12/2019	Adeudos generados (Cargos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)			(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)	1-1-04-00-0000	Cuentas por cobrar					1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$544,862.96	\$2,115,650.00	\$2,646,510.56	\$14,002.40		Subtotal	\$544,862.96	\$2,115,650.00	\$2,646,510.56	\$14,002.40	1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74		Subtotal	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74		Total	\$1,365,489.25	\$4,609,646.77	\$5,547,217.88	\$427,918.14		<p>los recursos y/o la documentación que acredite la existencia de alguna excepción por un monto total de \$464,818.08; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>No obstante, a los argumentos expuestos, en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a analizar el criterio determinado por la H. Sala Regional antes precitada, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, con relación a las denuncias presentadas por el PRD por el posible delito de fraude en contra de las C.C. Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela.</p> <p>En razón de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización llevo a cabo el análisis de los saldos en las Cuentas por Cobrar, determinando que los anticipos a proveedores datan de los meses de enero, febrero y junio del 2018 por un monto total de \$328,077.74, importe que fue observado en el Primer Oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/10110/2020 notificado con</p>			
Cuenta contable	Concepto				Saldo inicial 01/01/2019	Movimientos en 2019:		Saldo al 31/12/2019																																																
		Adeudos generados (Cargos)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)																																																					
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)																																																			
1-1-04-00-0000	Cuentas por cobrar																																																							
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$544,862.96	\$2,115,650.00	\$2,646,510.56	\$14,002.40																																																			
	Subtotal	\$544,862.96	\$2,115,650.00	\$2,646,510.56	\$14,002.40																																																			
1-1-06-00-0000	Anticipo a proveedores	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74																																																			
	Subtotal	\$820,626.29	\$2,493,996.77	\$2,900,707.32	\$413,915.74																																																			
	Total	\$1,365,489.25	\$4,609,646.77	\$5,547,217.88	\$427,918.14																																																			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio: INE/UTF/DA/11110/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. PRD/CEE/FINANZAS /053/2020 Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2019 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen. • En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas. • La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3.</p>		<p>fecha 22 de septiembre de 2020.</p> <p>Ahora bien, derivado del análisis y valoración de la respuesta presentada por el sujeto obligado en la cual, adjuntó las denunciadas con Números Únicos de Caso (NUC) 0201-2019-12888 y 0201-2019-12889 con fecha de 29 de agosto de 2019, se determinó que si bien el partido dio aviso al ministerio público de un posible fraude; es importante resaltar que transcurrieron más de 12 meses de calendario para realizar dichas denuncias; a partir de las fechas en las cuales se otorgaron los anticipos a los proveedores en comento.</p> <p>Cabe mencionar que por el periodo comprendido entre la fecha de presentación de las denuncias y la fecha en la que esta autoridad le notificó la existencia de dichos saldos en su contabilidad, esto es de agosto de 2019 y septiembre de 2020 el sujeto obligado no demostró mediante evidencia documental haber realizado mayores acciones legales con el objetivo primordial de recuperar los anticipos otorgados.</p> <p>Asimismo resulta importante hacer mención que el propio Reglamento de Fiscalización en</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

ID	Observación Oficio: INE/UTF/DA/11110/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020	Respuesta Escrito Núm. PRD/CEE/FINANZAS /053/2020 Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			su artículo 67 numeral 2 inciso a) hace referencia a la presentación de copias certificadas de las constancias que demuestren la existencia de un litigio; en consecuencia la sola presentación de copias simples de las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia de Baja California, no acreditan la existencia de un litigio que busque comprobar o recuperar el saldo observado, de tal forma que la mera denuncia sin acompañar o tener mayor soporte por otro acto tendente a recuperar el monto por cobrar, resulta ineficaz, tal y como se sustenta en el SUP-RAP-148/2019; por tal razón, la observación no quedó atendida.			

B. Modificación a la Resolución.

Previo a la modificación, resulta importante destacar que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-6/2021** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG646/2020** relativas al “**Comité Ejecutivo Estatal de Baja California**”, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.2.2**, relativo a la conclusión **3-C13-BC**, en los términos siguientes:

“(…)

18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido de la Revolución Democrática, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C13-BC

(...)

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
<i>3-C13-BC; El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un total de \$464,818.08</i>	\$464,818.08

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹, el cual forma parte de la motivación y

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó que el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

A mayor abundamiento, y **en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-RAP-6/2021**, si bien es cierto, el sujeto obligado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10110/2020 de veintidós de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio PRD/CEE/FINANZAS/053/2020 de seis de octubre del mismo año, anexó documentación consistente en dos denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por el delito de fraude, con números únicos de caso 0201-2019-12889 y 0201-2019-12888, ambas de fecha 26 de agosto del 2019, en contra de las acreedoras Kelda María Rivera García y Martha Silvia Woolfolk Valenzuela, respectivamente; no menos cierto es, que con la presentación de dichas denuncias no acredita fehacientemente la existencia de acciones legales tendentes a recuperar los saldos de cuentas por cobrar con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, o bien; la imposibilidad práctica del cobro o recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, ya que dichos medios de convicción que el Partido de la Revolución Democrática consideró aptos para acreditar las excepciones previstas en la normativa de fiscalización y demostrar que llevó a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tuvo registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora, a criterio de esta autoridad fiscalizadora no son idóneas para acreditar dicho supuesto legal, toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, las excepciones legales previstas dicho precepto, son aquellas cuyo

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

fin es recuperar el monto de la cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, o bien, las que tienden a extinguir la obligación de pago del deudor.

En efecto, el ordenamiento legal de referencia, establece excepciones legales como son la presentación de copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado; la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, que permita hacer exigible la obligación; o bien, en general, de todas aquellas formas de extinción de las obligaciones establecidas en el Código Civil Federal.

Por lo que, la sola presentación de denuncias de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, que presentó el partido político, no acreditan acciones contundentes para recuperar el saldo que no fue cubierto, ya que la noticia que tiene el Ministerio Público respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito no es suficiente para que se recupere el monto pendiente.

Maxime si se considera que, los anticipos a los proveedores, datan de los meses de enero, febrero y junio del año dos mil dieciocho, por un monto total de \$328,077.74, importe que fue observado en el Primer Oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/10110/2020 notificado con fecha 22 de septiembre de dos mil veinte, y la presentación de las denuncias fue efectuada hasta el 26 de agosto del año dos mil diecinueve); esto es, que transcurrieron **más de 12 meses** de calendario a partir de las fechas en las cuales se otorgaron los anticipos a los proveedores en comento, a la presentación de las denuncias con las que se pretende acreditar la excepción prevista en el numeral 67 del Reglamento de Fiscalización, al no existir litigio alguno para la recuperación de los recursos de forma eficaz.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que del análisis y valoración de la respuesta presentada por el sujeto obligado en la que, adjuntó las denuncias con Números Únicos de Caso (NUC) 0201-2019-12888 y 0201-2019-12889 con fecha de 26 de agosto de 2019, se determinó que si bien el partido dio aviso al ministerio público de un posible fraude, el periodo comprendido entre la fecha de presentación de las denuncias y la fecha en la que esta autoridad le notificó la existencia de dichos saldos en su contabilidad, esto es de agosto de 2019 y septiembre de 2020, el sujeto obligado no demostró mediante evidencia documental haber realizado mayores acciones legales con el objetivo primordial de recuperar los anticipos otorgados, como se establece en el ordenamiento legal en comento, que acredite la extinción de la obligación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-0148/2019, al señalar lo siguiente:

“(..)

*Por ello consideró insatisfactoria la respuesta del partido político **pues aún cuando manifestó que realizó los esfuerzos legales en contra de José Alberto Rodríguez Arellano para la recuperación del adeudo de recursos entregados para viáticos**, la excepción legal presentada concluyó con la determinación de FEPADE sin que se hubiera recuperado el monto de la cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año.*

De lo anterior es posible advertir que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí valoró la documentación que presentó como excepción; que sí fundó su determinación en términos de lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización y que expuso los motivos por los que no consideró la denuncia de hechos ante FEPADE como excepción, al no existir litigio alguno para la recuperación de los recursos.

Debe precisarse que las excepciones legales previstas en el mencionado artículo 67 del Reglamento de Fiscalización son aquellas cuyo fin es recuperar el monto de la cuenta por cobrar con antigüedad mayor a un año, o bien, las que tienden a extinguir la obligación de pago del deudor.

Esto es, la mera denuncia de hechos ante FEPADE, como sucedió en la especie, no acredita la existencia de un litigio que busque recobrar el saldo que no fue cubierto, ya que la noticia que tiene el Ministerio Público respecto de un hecho que podría ser constitutivo de delito no es suficiente para que se recupere el monto pendiente.

*En otros términos, **pretender justificar ante la autoridad fiscalizadora cuentas por cobrar únicamente mediante la denuncia de hechos posiblemente delictivos sin que se acompañe o se soporte por otro acto tendente a recuperar el monto por cobrar, resulta ineficaz.***

(Énfasis añadido)

Aunado a lo hasta aquí argumentado, a pesar de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la presentación de denuncias en contra de los proveedores de referencia derivado de la presunta comisión de las conductas reprochadas (fraude), debe considerarse que las referidas conductas se encuentran

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021

sujetas a investigación; sin embargo conforme al *principio de presunción de inocencia*, que implica que la responsabilidad de las personas es la que debe ser probada y no así su inocencia, nadie puede ser considerado culpable hasta la existencia de sentencia o resolución firme que determine su plena responsabilidad en la comisión de la falta atribuida.

De esta manera, el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; lo que quiere decir que esa posición de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Por lo que, considerando lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-307/2017, en el sentido de que dicho principio es aplicable en toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado, con independencia de la materia y hecha la valoración de las documentales de referencia, éstas resultan insuficientes para acreditar alguna de las excepciones previstas en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “capacidad económica” de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción² de reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, atendando a lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del reglamento de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora	
conclusión	Monto involucrado
<i>3-C13-BC; El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un total de \$464,818.08</i>	\$464,818.08

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos, principio rector en materia de fiscalización electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, reportó saldos en el rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido recuperados, y sin haber acreditado excepción alguna que evidencie el impedimento de recuperación.

En ese orden de ideas se desprende del estudio de la conclusión de mérito, que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización³.

3 Artículo 67. 1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

En el precepto normativo que se analiza, se desprende el deber a cargo de los institutos políticos de llevar un adecuado control en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que una vez realizado el registro de una cuenta por cobrar, el partido tiene la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

Esto es, la norma en comento, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal. Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

- a cargo de clientes y
- a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

Al respecto, las excepciones legales previstas por la normativa, son las siguientes:

- Copia certificada de las constancias que acrediten la existencia de un procedimiento jurisdiccional relacionado con el saldo observado.
- Cuando el valor de la operación con el mismo deudor, sea igual o superior al equivalente a quinientos días de salario mínimo, la presentación de la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, para hacer exigible la obligación, en los que se establezca una fecha cierta y determinada para la comprobación o recuperación de un gasto.
- La documentación que acredite la extinción de obligaciones de conformidad con lo establecido en el Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Ello porque, una de las finalidades del artículo 67, numeral 1 del Reglamento de la materia es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

Así las cosas, ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año por lo que en ese orden de ideas, el instituto político, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de certeza en el adecuado manejo de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

4. Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “capacidad económica” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.)**.⁶

5 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

6 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el **Comité Ejecutivo Estatal de Baja California**, en la Resolución **INE/CG646/2020**, con base a lo razonado en el presente Acuerdo, queda en los siguientes términos:

Resolución INE/CG646/2020			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California					
3-C13-BC	\$464,818.08	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$464,818.08 (cuatrocientos	3-C13-BC	\$464,818.08	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$464,818.08 (cuatrocientos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

Resolución INE/CG646/2020			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
		sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.).			sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la siguiente sanción:

“R E S U E L V E

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

(...)

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **3-C13-BC**

(...)

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$464,818.08 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciocho pesos 08/100 M.N.)**.

(...)”

9. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG646/2020**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, relativos a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en Baja California, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, relativa al considerando 18.2.2, correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, conclusión **3-C13-BC**, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el Considerando **9**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-6/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-6/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**